

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2473.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1102.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

La Direccion del Tesoro público, con fecha 2 del que rige me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Octubre último, comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente consultado por esa Direccion general proponiendo que, atendida la situacion y condiciones especiales en que se encuentran los individuos de las clases de tropa retirados del Ejército y Armada, y los licenciados con cruces pensionadas, así como á la índole y objeto de las prescripciones del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, se les considera exceptuados de dar aviso de que salen para el extranjero; que en su consecuencia cuando se conceda á los individuos de dichas clases rehabilitacion para volver

al goce de sus haberes de retiro ó pension de cruz, se les liquiden y abonen todos los que hubieran dejado de percibir durante su residencia en el extranjero; que esto se entienda aplicable á aquellos á quienes con arreglo á lo que para las clases pasivas en general, dispone el mencionado Decreto, se hubiese privado del abono de atrasos al ser rehabilitados por esa Direccion general; y por último, que en lo sucesivo, los individuos retirados ó pensionados por cruces de que se trata, no sean baja definitiva en nómina, ni queden sujetos á rehabilitacion, hasta que dejen pasar tres revistas semestrales consecutivas. En su vista apreciando las razones expuestas por ese Centro directivo, pero considerando sin embargo que son demasiado latas las concesiones propuestas y es prudente limitarlas conciliando en lo posible los intereses de dichas clases y los del Tesoro público; S. M., de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver: 1.º Que atendidas las condiciones especiales en que se encuentran los individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada y los licenciados con cruces pensionadas, así como al espíritu y letra del Decreto de 9 de Julio de 1869, se les considere exceptuados de dar aviso á este Ministerio de que salen para el extranjero en los términos que el mismo Decreto dispone: bastando que la Autoridad local del punto de su residencia, dé conocimiento de ello á la Intervencion de Hacienda de la respectiva provincia: 2.º Que los referidos individuos que no se presenten á percibir los haberes que les hayan sido acreditados en tres nóminas sucesivas, sean dados de baja, sin perjuicio de la rehabilitacion que en su caso proceda: Y 3.º Que esa Direccion general al acordar las rehabilitaciones que se promuevan, estimando las causas de la ausencia de los interesados, acuerde también si lo considera justo el abono de los haberes, que hayan dejado de

percibir, haciendo constar esta circunstancia en las órdenes que comunique á las respectivas oficinas. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

«Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inmediato cumplimiento, á cuyo fin á acordado prevenirle:

1.º «Que por medio del Boletín oficial de esa provincia, de que remitirá un ejemplar á este centro directivo, se haga conocer á los interesados lo prevenido en la disposicion primera, é invite á las Autoridades locales á que den á la Intervencion aviso de la salida de aquéllos para el extranjero.

2.º «Que las rehabilitaciones á que se refiere la disposicion segunda de la Real orden inserta se subordinen á lo prevenido en la Circular de esta Direccion general de 1.º de Junio último; sometiéndose sólo á la resolucion de la misma, las que sean producidas por los casos á que se refiere el párrafo el segundo de la misma Circular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 15 Diciembre de 1882.—Bonifacio Soriano.

Núm. 1103.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

El Sr. Delegado de Hacienda con fecha 9 del actual, dice á esta administracion de mi cargo lo siguiente.

«La Direccion general de rentas Estancadas en 23 de Noviembre último, me dice lo que sigue.

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«Instruido expediente en esta Direccion general con motivo del oficio dirigido á la misma por el Alcalde de Masnou, en esa provincia, consultando la clase de papel que debe emplearse en los repartimientos formados por los pueblos para hacer efectivo el respectivo cupo de consumos, y Considerando que conforme al artículo 85 de la vigente ley del Timbre es necesario el uso del papel de 75 céntimos, clase 12.ª en los repartimientos de contribuciones formados por los pueblos: Considerando que bajo la denominacion genérica de contribuciones se comprenden tanto aquellas que por afectar principalmente á la riqueza del contribuyente reciben el nombre de directas, como las que descansando en cualquiera otra base de tributacion se conocen con el de impuestos: Considerando, por otra parte, que tanto los repartos de contribuciones propiamente dichas como los de consumos formados por los Ayuntamientos, cuando utilizan este medio para hacer efectivo el cupo correspondiente á la Hacienda, no son otra cosa que la designacion de la cuota individual, que cada contribuyente debe satisfacer, razon por la cual existiendo esta identidad, no es aceptable la distincion que el Alcalde de Masnou pretende establecer entre contribuciones é impuestos para los efectos del artículo 85 de la ley. La propia Direccion ha acordado declarar que los citados repartimientos se hallan comprendidos en la disposicion de la ley del Timbre de que se hace mérito, debiendo emplearse por tanto en los mismos, papel de 75 céntimos, clase 12.ª Lo digo á V. S. para su inteligenzia y demás efectos.»

Lo que se inserta en el presente Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 14 de Diciembre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos.—Gaspar Viyao.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE CONTRIBUCIONES

de las Baleares.

Arregladamente á Instrucción se abre la cobranza de Cédulas personales del actual, año económico en los pueblos que se expresan.

PARTIDO DE INCA.

Cobrador.—D. Jorge Carbonell.—La Puebla de 8 á 3, los días 21 al 25 del actual.

PARTIDO DE MANACOR.

Cobrador.—D. Andrés Prohens.—Campos de 8 á 3, los días 21 al 25 id. id.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que los que no se provean de sus cédulas en los días señalados, deberá hacerlo en lo sucesivo en el domicilio del respectivo Recaudador. Palma 16 Diciembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

Núm, 1105.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento del impuesto de Consumos con los recargos autorizados, correspondientes al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el termino de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Buñola 14 Diciembre de 2882.—El Alcalde, José Sastre.—P. A. D. A, Miguel Lladó Secretario.

Núm. 1106.

D. Francisco Javier Márques y Burgos
Juez de primera instancia del distrito
de la Catedral de la ciudad de Palma
su partido.

En los autos juicio contencioso, testamentaria voluntaria, sobre particion de bienes de la herencia del finado D. Bartolomé Sansó y Ballester, vecino que fué de esta ciudad, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por Doña Antonia Ana Vicens y Rigo así en nombre propio como en el de legitima representante de sus hijos pupilos D. Bartolomé y Doña Sebastiana Sansó y Vicens representada por el procurador D. Andres Reines y siéndolo por el Sr. Fiscal por no haberse personado, los demas interesados, Doña Isabel Doña Juana Maria y Doña Catalina Sansó y Ballester todos vecinos de esta ciudad: se saca á pública subasta por termino de treinta dias las siguientes fincas.

Una casa situada en esta Ciudad

calle de la Mision números ochenta y cuatro y ochenta seis, compuesta de planta baja, primer, segundo, tercer, cuarto y quinto pisos, yendo incluido á este el terrado, justipreciados respectivamente en siete mil, cinco mil, tres mil cuatrocientas, tres mil, dos mil seiscientos y dos mil pesetas.

Otra en la calle de la Alfareria de esta misma ciudad, números cuarenta y cinco y cuarenta y siete, compuesta de planta baja, primer, segundo, tercero, y cuarto piso, y siendo su justiprecio respectivamente en mil setecientas pesetas cada una de las dos primeras, mil quinientas y mil trescientas cada una de las dos últimas.

Otra en la calle del Socorro tambien de esta ciudad, número ochenta y seis, compuesta de planta baja y piso, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Otra en el Puente de Inca número noventa y uno, compuesta de planta baja y piso, valorada en mil doscientas pesetas.

Otra en el mismo punto número noventa compuesta de planta baja, cuadra y un huerto, justipreciada en cinco mil ochocientas pesetas.

Un almacén tambien en dicho punto con un huerto, valorado en tres mil pesetas.

Y una casa con corral en el molinar de Levanté de esta ciudad, sin número, justipreciada en quinientas pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir hasta donde alcance la total deuda del finado Bartolomé Sansó: debiendo advertir que la estension de las indicadas fincas obra en los autos: que el remate tendrá lugar el veinte y dos de Enero próximo á las once de su mañana en los estrados del Juzgado: que no se admitirá postura alguna que no cubra el valor

Factoria de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1882

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad pesetas.	pesetas.
6	José Piña.	Palma.	Paja para pienso.	65'00	4'50	

Palma 11 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Oomisario de Guerra Inspector, José Torrente

Núm. 1018.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoria durante la primera decena.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD. qqs. métrs.	PRECIO.	IMPROTE.
					de la unidad pesetas.	pesetas.
7	Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	50'00	1'75	87'50

Mahon 10 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

en que han sido justipreciadas las fincas, las cuales tanto pueden rematarse en conjunto como separadamente: que para poder tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su interesencia sin cuyo requisito no seran admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicada y devuelto á los demás: y que los gastos de subasta, remate, alodio y demas que ocasionen la escritura de traspaso, erán de cargo del comprador.

Palma siete Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez.—Ante mi, Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Félix y D. José Romani, vecinos de Muros, en la provincia de la Coruña, pidiendo autorización para construir una fábrica de salazón en la playa del puerto de Lage:

Vistos los informes de la Comandancia de Marina, de la Junta provincial de Sanidad, del Ingeniero Jefe, del Gobernador civil de la provincia:

Oida la Sección 4.ª de la Junta consultativa de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el dictamen emitido por la misma,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Félix y D. José Romani el terreno de dominio pú-

blico que solicitan en la playa de Lage, provincia de la Coruña, para que establezcan en el mismo un edificio con destino á fábrica de salazón, sujetandose á las siguientes condiciones:

1.ª El emplazamiento será el indicado en el proyecto presentado por los peticionarios, y las obras se construirán con arreglo á la forma y dimensiones que se marcan en el mismo proyecto.

2.ª El terreno que se concede tendrá la forma de un rectángulo de 100 metros de base por 24 de anchura, siendo en sentido de su longitud paralelo á la penúltima alineación de la carretera de tercer orden de Buño á Lage, distando los ejes respectivos 20 metros, y quedando limitado por su costado Norte por la margen derecha del arroyo de Coba, de la cual ha de separarse dos metros.

3.ª El concesionario hará un depósito de 500 pesetas como garantía de la ejecución de las obras en la Caja general de Depósitos, ó en su Sucursal de la Coruña, cuya cantidad no le será devuelta hasta que se hallen terminadas las obras de su concesión, la cual hará constar por medio de una certificación del Ingeniero Jefe de la provincia manifestando que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión.

4.ª Las obras empezarán dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

5.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª Si en cualquier tiempo exigiese la defensa de la costa la demolición del edificio, ó si fuese necesario dis-

poner del Terreno por el Estado para el Establecimiento de otras obras de mayor utilidad ó cuantía que la de que se trata, el concesionario queda obligado á deshacer el edificio en el plazo de 40 dias, disponiendo libremente de todos los materiales; pero sin derecho á indemnizacion de ningun género.

7.ª Las obras se ejecutaran bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario participara el dia en que de principio á las obras, y en que éstas se terminan.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, siguiendose en este caso trámites análogos á los que indica el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 25 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, vacante en la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente al Consejero de Instrucción pública Sr. Marqués de Sardoal, y Vocales á D. Julian Pastor y Alvira, D. José Nieto y Alvarez y D. Vicente Santamaría de Paredes, Catedráticos respectivamente de las Universidades de Madrid, Valladolid y Valencia; al autor de obras D. José María Pantoja, y á los Doctores D. Francisco J. González Castejón y D. José Enrique Fernandez Iturralde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de instrucción pública.

Gaceta 8 Diciembre.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 28 de Octubre último ha informado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, sustituido posteriormente por el de igual grado D. José Gallostra, en nombre del Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo de 1881, que revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia declaró que D. José Rojas tiene

derecho á que se le reintegre por el Sindicato de riegos de la Huerta de la capital la cantidad de 13.876 reales vn. y 16 céntos, que se le exigió indebidamente, y que ha debido permanecer en depósito, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas:

Resulta:

Que en 27 de Julio de 1879 la Junta general de regantes, á la que asistieron 89 de los interesados en el riego de la Huerta, acordó aceptar el plan de D. Juan Vilanova, y para aumentar el caudal de las aguas proceder á la apertura de un pozo artesiano en el valle de Busot, imponiendo á los regantes para sufragar los gastos la cuota de 20 reales por cada minuto de agua, cuota que habria de realizarse en 20 mensualidades:

Que D. Juan Vignau y otro que resistieron el pago bajo la oferta de renunciar al aumento de riegos, habiendo sido apremiados por el sindicato acudieron en queja al Gobernador, el cual desestimó su instancia, y en su virtud se alzaron para ante el Ministerio de Fomento, por lo que previa consulta de este Consejo en pleno recayó Real orden en 9 de Julio de 1880, por la que se revocó el acuerdo del Gobernador de Alicante, y se declaró que si bien la comunidad de regantes de la capital tenía facultades para proceder á la apertura del pozo y aumentar las aguas, carecía de derecho de obligar al pago de la cuota á los regantes que lo resistieran:

Que en tal estado, D. José de Rojas acudió al gobernador en 28 de Setiembre de 1880 manifestando que exigido por el Sindicato el pago de la cuota, á fin de evitarse perjuicios de consideración, entregó la suma de 13.876 rs con 16 céntos. por tal concepto, pero bajo protesta consignada en acta notarial de que no se conformaba con el pago, y que declarado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que el Sindicato no podía imponer aquel gravamen, solicitaba la devolución de la dicha suma; pero el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre de 1880 resolvió que esperara el reclamante á que pagados los gastos que ocasionó la obra del pozo resulte cantidad de la cual pueda ser reintegrado, ó que acudiera ante los Tribunales ordinarios; y como D. José de Rojas no se conformó con esta resolución, se alzó de ella al Ministerio:

Que previo informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 20 de Mayo de 1881 al principio extractada, por la cual se revocó el acuerdo del Gobernador de Alicante de 3 de Noviembre de 1880, se declaró que D. José Rojas tiene derecho á que se le reintegre por el Sindicato de la cantidad pedida indebidamente y que debio conservar en depósito, y á la vez es mandó que si transcurridos tres meses, á contar de la fecha de esta resolución, el Sindicato no hubiera efectuado el reintegro, pasara el Gobernador á los Tribunales el tanto de culpa y el que resultara por desobediencia á la Autoridad, no cumpliendo lo ordenado:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real or-

den, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera declarada nula como dictada con incompetencia, y si á esto no hubiese lugar, que fuera revocada y que se decidiera que el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante no tiene el deber de devolver al reclamante ni á ningún otro cantidad alguna de las percibidas é invertidas en las obras del pozo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque el agravio de derecho del actor, si existia, lo causó la Real orden de 9 de Julio de 1880, que no fué reclamada en vía contenciosa, pues la Real orden que era objeto de la demanda reprodujo el principio consignado en aquella Real orden; y que resoluciones de esta índole que no hacen más que ejecutar lo resuelto en otras, no son revisables en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 9 de Julio de 1880, que como resolución final y genérica dice así: Que si bien la comunidad de regantes de la Huerta de Alicante ha tenido facultades dentro de sus Ordenanzas para acordar la perforación del pozo artesiano con objeto de aumentar el caudal de aguas para el riego, no las tiene sin embargo para obligar á los regantes que negándose al pago no se han sometido á dicho acuerdo ni tampoco lo han consentido para que contribuyan á la ejecución de aquella obra:

Considerando:

1.º Que declarados en la Real orden citada los derechos y obligaciones que asisten á la comunidad de que se trata, con respecto á la exacción de los recursos necesarios para la ejecución de la obra del pozo, si en tal declaración existe agravio á los derechos del demandante, lo causó aquella Real orden y no la que es objeto de la demanda, pues no hizo más que reproducir lo anteriormente resuelto:

2.º Que el mismo acto lo reconoce así al solicitar en la súplica de su escrito que se declare que el Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante no tiene obligación de devolver á Rojas ni á ningún otro cantidad alguna de las que percibió é invirtió en las obras del pozo artesiano, pues lo genérico de estos términos denota que el propósito del recurso es combatir las conclusiones de la Real orden que dió origen á la en el dia reclamada:

3.º Que consentida por el Sindicato aquella Real orden de 9 de Julio de 1880, no procede la revisión en vía contenciosa de las que contienen igual declaración;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda sustentada por D. José Gallostra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años Madrid 4 de Diciembre de 1882,

ALBAREDA.

Sr. Director general de obras públicas.

Gaceta 9 Diciembre.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Luis Diaz Moreu, en nombre de Don Andrés Alvarez y López, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 Marzo de 1882, que declaró fenecido y sin curso el expediente del registro minevo denominado «La Providencia.»

Resulta:

Que en 9 de Octubre de 1878 Don Andres Alvarez solicitó del Gobernador de la provincia de Jaén 24 pertenencias mineras para explotar plomo, bajo el nombre de «La Providencia,» termino de La Carolina, paraje, designación y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta y publicados los edictos, al practicarse la demarcación, D. Segundo Sáez Ramirez, dueño del registro más moderno, denominado «La Mar,» presentó protesta fundándose en que habia vaguedad é inexactitudes en la designación; y acogido este razonamiento por el Ingeniero encargado de demarcar despues de varios trámites, el Gobernador en 8 de Junio de 1880 declaró fenecido y sin curso el expediente del registro «La Providencia.»

Que apelado este decreto, previo informe de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 30 de Marzo de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador; Real orden que se funda en que la designación hecha por el solicitante aparece con tal vaguedad que no puede juzgarse cuál sea la verdadera situación del terreno pedido, y que los linderos señalados no podian servir para determinar la situación de las pertenencias solicitadas:

Que el Doctor D. Luis Diaz Moreu, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se mandara que continuase el expediente registro «La Providencia,» practicar su demarcación y expedir el correspondiente titulo de propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque ademas de otras razones que el Fiscal invoca, segun el artículo 30 del reglamento para la eje-

4.
 cución de la ley de minería, cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultase que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó distan del punto de partida de las labores espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, declarándolo así el Gobernador; pudiéndose apelar en resolución para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Visto el art. 30 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, según el cual, cuando el interesado hiciera mal la designación ó cometiere errores en la fijación de los linderos que han de demostrar la pertenencia pretendida, quedará sin curso el expediente; y que del acuerdo del Gobernador podrá recurrirse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que las faltas cometidas por los interesados en la designación del perímetro minero á que aspiran, y por tanto la indeterminación de éste, son hechos sujetos á la apreciación de las Autoridades administrativas, sin que contra las resoluciones que dicten con tal motivo proceda el recurso en vía contenciosa, puesto que para que pueda abrirse esta clase de juicios es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho en favor del recurrente, y éste no ha podido nacer por las omisiones imputables tan sólo al mismo interesado, que dan lugar á la indeterminación de la cosa sobre que habría de recaer el derecho que alegan.

2.º Que en tal concepto no há lugar á reclamación en vía contenciosa en el presente caso, atendido el contexto claro y terminante del art. 30 de reglamento anteriormente citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presen-

tarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.700.

Rafael Amorós Pérez.
 Manuel Becerro Bengoa.
 Antonio Lorido Mon.
 Pablo Chamizo González.
 Simeón Sánchez Márquez,
 José Cortes Fernández.
 José Gau Mormeneo,
 Juan Nobensa Clob.
 Leandro Ollacarrizqueta.
 Manuel Puertas López.
 José Perdomo Morera.
 Miguel Pérez Fernández.
 Alvaro Palop Gómez.
 Ramón Palau Coll.
 Manuel Adrián Aguero.
 José Nogales Cabeza.
 Martín de Blas Sanz.
 Félix Otamendi Mendilúa.
 Fernando Rodríguez Gómez.
 Pascual Piñal Delgado.
 José Blanco Antón.
 Juan Ercharte Eriste.
 Manuel Mota Navarro.
 Froilán Otero Estau.
 Elías Prieto Crespo.
 Gumersindo Luzurriaga.
 Idefonso Adalid Ruiz.
 Juan Carriega Inestal.
 José Delgado Valenciano.
 Ramón Fernández Incógnito.
 Baltasar López Miguel.
 Juan Martínez Bonillo.
 Juan Menéndez Camino.
 Juan Suárez Vega.
 Pedro Carcabosa Rangel.
 Pedro Fernández Blanco.
 Santiago Muños Moyano.
 José Boltero Sánchez.
 Magin Márquez Ferrando.
 José González Corrales.
 Pascasio Caballero Romero.
 Pedro González Diego.
 José Pérez González.
 Agapito Rubio Moreno.
 Juan Bernales Naves.
 Francisco Alfonso Román.
 Antonio Ballester Mantovín.
 Eusebio Blanco Solar.
 Francisco Cresis Peña.
 Laureano Castiñeira Viñas.
 Anastasio Durán Sánchez.
 Vicente Lleita Sebastián.
 Juan Vilarrasa Castell.
 Domingo Albreto Almagro.
 Ramón Buján Gutiérrez.
 Faustino Casas Rincón.
 Matías Col Bartolo.
 Basilio Fernández Sacristán.
 Avelino Fernández López.
 Juan García Conde.
 Camilo González Montero.
 Eugenio Gonzales Peres.
 Severiano López López.
 Simón Prados Diaz.
 Angel Rodríguez Bermejo.
 José Sagredo Alonso.
 Saturnino Sanz de la Fuente.
 Francisco Salazar Jiménez.
 Joaquín Salamero Gago.
 José Aceituno Gómez.
 Salvador Ruiz Vichez.
 José Crespo Toledo.
 Clemente Cres Barceló.
 Celestino García Ruiz.
 Angel Moredo Fernández.
 Francisco Ríos Martín.
 Marcos Planet Sánchez.
 Juan Fauta Lledó.

Felipe Gabana Delbulgo.
 José Mosquera García.
 Dionisio Moreno Guijarro.
 Antonio Martínez Sanz.
 Santos Martín Martín.
 Pedro Peralta Barrios.
 Pedro Juanluch Carreras.
 Juan Segundo Bailo Bandiers.
 Antonio Casado Hernández.
 Jerónimo Castro Castro,
 Joaquín Berrueta Velasco.
 Juan Bonilla Córdoba.
 Zoilo Caballero Calvo.
 José Gómez Gabaldos.
 Benito Seusa Fariña.
 José Rozas Salazar.
 Mariano González Sánchez.
 Jorge Lorenzo Sánchez,
 Francisco Medallo Alonso.
 Dionisio Nuñez Rebollo.
 Francisco Obrador Mas.
 Manuel Romero Recio.
 Ermelando Relea Pérez.
 Liborio Salas Pozo.
 Manuel Pérez Tamayo.
 Fernando Conchero Carrillo.
 Nicolás Domínguez Navarro.
 Jacinto Ortega Molina.
 Francisco Bartolomé Martínez.
 Antonio Carrión Carrión.
 Hipólito García García.
 Pío Gutiérrez Ibañez.
 Pedro García Alcalá:
 José Capafons Crusat.
 Guillermo Lozano Barrio,
 Rafael Bueno Aguado.
 José González Imado.
 Juan Pascual Hernando.
 José Tomé Sánchez.
 Simón Bastardo Zalama.
 Antonio Ramírez Baenos.
 Francisco Correa Fólguera.
 Gregorio Díaz García.
 Marcelino Bonilla Vallejo.
 Juan Barceló Barceló.
 Rodrigo González Suarez.
 Juan Pico Bufón.
 Eusebio Camblor Sanz.
 Victoriano Martínez Gutiérrez.
 Manuel Biosillo Sarín.
 Celestino Candanedo González.
 Eugenio Carrasco Badillo.
 Juan Barranco Morejón.
 Benito García Moreno.
 Manuel Juez Juez.
 Mariano Vidal Galino.
 Tiburcio Pejenante Cervera.
 José Álvarez López.
 Pablo Enseñat Mayol.
 Eugenio Goyeneche González.
 José García Castaño Alvera.
 Manuel Gallardo Martínez.
 Máximo Baquero Sancho.
 Juan Colorado Casamboa.
 Vicente Matarrasa Martín.
 Melchor Prieto Carro.
 Lázaro García Minguez.
 Tiburcio Compadre González.
 Benito Abracia Alvarez.
 Carlos Gutierrez Bangues.
 Telesforo Querrol Rodas.
 Angel Carbó Carbó.
 Juan Antía Urruchaba.
 Manuel Losado Fernandez.
 Simeón Santamaría Antillo.
 Claudencio Ariña Andreu.
 Vicente Sarguero Matecón.
 Tomás Gómez Ramos.
 José Otero Santiago.
 Antonio Sánchez García.
 Pedro Villamo Morcillo.
 Ramón Alvarez Cenía.
 Pedro Rubio García.
 Victor Díaz de Bedoya.
 Francisco Fuentes Maca.
 Pedro Iranzo Nosilla.

Laureano Martín Pérez.
 Cristóbal Ramírez López.
 José Ramos Felipe.
 Ramon Díaz Rodríguez.
 Manuel Escriba Zaiden.
 Antonio Subias Villa.
 Vicente Gabete Serrano.
 Julian Losada Arenilla.
 Melchor Luengo Jiménez.
 Ramón Martínez Roig.
 Félix Otero Diaz.
 Martín Vasuaballe Gallén.
 Miguel Jordá Llopis.
 Cayetano López Valiente.
 Miguel Molina Vazquez.
 Regino Mato Escobar.
 Antonio Otero Fernández.
 Juan Ramos Malpartida.
 Andrés Rabadán Lopez.
 Sebastian Caspi Zamora.
 Robustiano Ruiz Gómez.
 Manuel Maroto García.
 Manuel Paniagua Sauto.
 José Gori Mora.
 Juito Gallego Muñoz.
 Mariano Turón Lázaro.
 Angel Puig Cacho.
 Pablo García Saiz.
 Fernando Mondo Muñoz.
 Gabriel Olivia Bonet.
 Anacleto Larrinaga Arist.
 Arturo Lucas Torres.
 Cayetano Corbí Casas.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—
 El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

NEGOCIADO 6.º

Relación nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Nicolás Pérez Martínez, cabo segundo, núm. 7.075 de turno; regresó en 25 de Agosto de 1876.

Santos González Fernandez, Soldado, núm. 3.665 de turno; regresó en 15 de Octubre de 1876.

José Gómez Gómez, cabo primero, núm. 4.208 de turno; regresó en 25 de Noviembre de 1876.

Francisco Alvarez Martínez, soldado, núm. 4.957 de turno; regresó en 25 de Noviembre de 1876.

José Mariño Pérez, Soldado, número 10.889 de turno; regresó en 15 de Enero de 1877.

Domingo Morán Izquierdo, soldado número 3.998 de turno; regresó en Febrero de 1877.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—
 El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Gaceta 11 Diciembre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.